Rawson, 4 de Marzo de 2016.

Y VISTOS:

Los rotulados "M., L. A. denuncia Calumnias e Injurias" (Expediente número 100.130, folio 1, año 2015. letra M; Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, Carpeta número 8191).

Y CONSIDERANDO:

Que a fojas 351 el Juez Miguel Ángel Caviglia dejó constancia que "Advirtiendo el suscripto que me han asignado por parte de la oficina judicial la intervención en una audiencia de juicio correspondiente a una causa de injurias, y siendo que esta conforme surge del Libro II se trata de un procedimiento especial, en el caso por delito de acción privada, no corresponde la designación de otro juez, de conformidad con el propio art. 353 que dispone que el mismo juez convoque a juicio a las partes. Al tratarse de un procedimiento especial, este comienza con la acusación, no existiendo en este proceso etapas procesales distintas y por ello la intervención de un único magistrado."

///

Que, por otra parte, a fojas 352/3 vuelta la Jueza Daniela Alejandra Arcuri ponderó que ella misma: "… ya ha intervenido en la etapa previa prevista en los artículos 350 ss. y ccdtes. del Código Procesal Penal, en virtud de haber resuelto sobre la prueba pertinente a producir por la parte querellante así como también sobre el auxilio judicial prestado en las diligencias previas a la consideración de elevación de la causa a juicio conforme lo estatuido en el art. 77 inc. 2 del CPP. A mayor abundamiento, en el caso concreto también he dictado resolución declarando la rebeldía y captura del imputado V. F., además de haber dispuesto las medidas requeridas por la parte querellante y haberme pronunciado por su elevación a juicio todo lo cual implica una suerte de etapa previa a la celebración del juicio que impide mi intervención sin contaminación alguna tal como lo prescribe el artículo 300 en relación al art. 353 CPP. Es decir, la circunstancia de haberme pronunciado por la elevación a juicio de la causa, amén de las medidas dispuestas en auxilio de la querella (art. 350) y pese a encontrarnos dentro de los procedimientos especiales previstos en nuestro código adjetivo, me coloca en la causal de inhibición indicada, lo

///

contrario significaría afectar el derecho del imputado a un juzgador imparcial y con ello a su derecho de debido proceso. Que el legislador haya omitido en el procedimiento especial señalar específicamente que el juez que intervino en el procedimiento previo no debe intervenir en el juicio, insisto que existe y prevé no sólo la conciliación como modo de resolución del conflicto sino también la evaluación sobre el mérito para ser elevada a juicio, no es óbice para entender que el magistrado que continúa interviniendo no incurre en la causal prevista en el art. 77 inc. 2 CPP, puesto que al considerar la elevación a juicio inclinó su decisión por la posición esgrimida por una de las partes al menos en forma probable con los elementos de convicción necesarios para esa instancia. (…)”.

Que, a fojas 356 y vuelta los Jueces Hugo Américo Juárez y Mariel Alejandra Suárez, tuvieron en cuenta que “La presentación de la denuncia o querella tácitamente puede considerarse una acusación formal en los términos del art. 291 del CPP. A partir de allí, el código dispone la fijación de una audiencia de conciliación, la que ante su fracaso, culmina en

///

la convocatoria a juicio o elevación a juicio siguiendo las reglas del procedimiento ordinario (art. 353 del CPP). En tal sentido, corresponde otorgar intervención a un juez penal distinto como lo ha hecho la OFIJU en fecha 16/10/2015 asignando el debate oral a otro magistrado".

Que a fojas 359 el Juez Miguel Ángel Caviglia resiste la medida de fojas 356. Dice Caviglia: "Rechazo por improcedente y contraria a derecho la resolución de fecha 03 de diciembre y que me fuera notificada en el día de la fecha dispuesta por los señores magistrados Suárez y Juárez. Los distinguidos magistrados 'inducidos a error' ante la convocatoria de la Oficina Judicial se expidieron en punto a la inhibición de la Dra. Arcuri y supuestamente la del suscripto. Sra. Directora, no es como pareciera quererse dejar flotar en el ambiente que el suscripto no quiere llevar adelante el juicio en la presente carpeta, ni mucho menos que me haya INHIBIDO de intervenir, lo cierto es que NO puedo intervenir porque soy incompetente para ello y este y no otro ha sido mi planteo… (…). Plantee una cuestión de competencia y no de inhibición y por lo tanto en modo alguno resultaría competente un tribunal

///

integrado por dos pares para resolver la cuestión. (…). En síntesis, por las escuetas razones expuestas no he de acatar lo resuelto por mis pares hasta tanto un tribunal superior resuelva la cuestión de competencia planteada de conformidad con lo dispuesto por el art. 69 inc. 2 del C.P.P.Ch., solicitando a la Sra. Directora la elevación del presente a tales efectos.”

Que a fojas 363, Jorge O. González, Sub Director de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, remitió la causa del epígrafe ante esta Sala.

Que, en efecto, el Superior Tribunal de Justicia sustancia las cuestiones de competencia, por razón del territorio y de la materia, entre tribunales que no reconozcan un órgano jerárquico común que deba resolverlas (Código Procesal Penal, artículo 69 inciso 2).

Que, no obstante, las diferencias que expresan los Jueces Miguel Ángel Caviglia y Daniela Alejandra Arcuri –las transcriptas supra- no significan discrepancias que tengan por esencia el territorio o la materia respecto al

///

caso de autos (Código Procesal Penal, artículos 60, 61, 62, 64, 72 inciso 5 y concordantes), lo cual impide –por un lado- que el conflicto tenga que resolverse ante este Tribunal y que deba prevalecer –por el otro- la decisión de fojas 356.

Que, por ello, el Superior Tribunal de Justicia

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) DEVOLVER los autos del epígrafe a la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia.

2°) PROTOCOLÍCESE.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell-Jorge Pfleger-
Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///